

**Expediente núm. 146/2018**

**Resolución núm. 172/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso (Ponente)

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 20 de diciembre de 2018

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por el [REDACTED], mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2018, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación que obra en el expediente del presente caso, con fecha 11 de octubre de 2018 el [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, una reclamación contra la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, en la que reclama frente a la falta de respuesta de la citada Agencia a una solicitud presentada en fecha 3 de abril de 2018, pidiendo la apertura de un expediente sancionador al Ayuntamiento de Ontinyent por presuntas irregularidades con motivo de una celebración de festejos taurinos los días 1 a 3 de diciembre de 2017.

**Segundo.-** Habiendo constatado que el citado escrito no se hallaba acompañado de documento alguno que pudiera acreditar la veracidad de lo alegado, o incluso concretar con exactitud la naturaleza de la petición formulada, con fecha 17 de octubre de 2018, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a [REDACTED] por registro telemático, un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud.

En la citada carta se le instó a facilitar a este Consejo copia de la solicitud presentada en su día ante la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, haciéndole saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Constando el acceso a dicho requerimiento con fecha de 17 de octubre de 2018, acreditado por el correspondiente acuse de recibo, a día de la fecha sigue sin haberse recibido respuesta alguna del reclamante.

**Tercero.-** Por parte de este Consejo, el asunto fue objeto de debate en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 20 de diciembre de 2018.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1. a), que se refiere de forma expresa a la administración de la Generalitat.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la referida administración en la respuesta a su solicitud.

**Cuarto.-** Dicho esto, procede sin embargo recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reuniera los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley. Y que según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Quinto.-** Dado que, como se ha señalado en los antecedentes, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación y sin embargo rehusó atender este requerimiento, dejando a este Consejo privado de elementos de juicio indispensables para identificar con exactitud la naturaleza de su pretensión, la veracidad de sus alegaciones, y la respuesta dada por la administración requerida, procede declarar el desistimiento.

A mayor abundancia y en cualquier caso, procede señalar que aun no dándose la carencia de los referidos elementos indispensables para identificar la naturaleza de la pretensión, de la misma se infiere que en cualquier caso habría de ser inadmitida por cuanto la apertura de un expediente sancionador al Ayuntamiento de Ontinyent por presuntas irregularidades con motivo de una celebración de festejos taurinos los días 1 a 3 de diciembre de 2017 queda, sin lugar a dudas, al margen de cualquiera de las competencias atribuidas a este Consejo.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar el desistimiento del [REDACTED] a su solicitud de fecha 11 de octubre de 2018 y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho